

Expediente: 60/2001

Objeto: Resolución por incumplimiento de contrato de obras entre la Mancomunidad de Montejurra y la empresa adjudicataria

Dictamen: 68/2001, 20 de diciembre.

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de diciembre de 2001,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente el Consejero don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes de Hecho.

Primero.- La Mancomunidad de Montejurra aprobó, en el mes de enero de 1998, el “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” con arreglo a las cuales habría de llevarse a cabo la contratación y ejecución de las obras contempladas en el proyecto de “Abastecimiento zona La Berrueza 1ª fase Acedo-Asarta”.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.3 del citado “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”, el contratista debería terminar totalmente las obras de forma que quedasen listas para la recepción en el plazo de 10 meses contados a partir del siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo. Si no terminaba las obras dentro del plazo señalado se le impondrían “directamente por la administración las sanciones previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Art. 96)”,

sin que, “en ningún caso, las penalidades por demora pudieran exceder del 20% del presupuesto total por lo que llegado este término se procederá a la resolución del contrato con los efectos señalados en la legislación vigente”.

Segundo.- Con fecha 7 de octubre de 1998, el Presidente de la Mancomunidad de Montejurra, facultado al efecto por acuerdo de la Comisión Permanente de la citada entidad local, de 26 de enero de 1998, y ..., en representación de ..., empresa adjudicataria de las obras, como apoderado de la misma, suscribieron un contrato de obra, en virtud del cual (cláusula primera) el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar las obras con “estricta sujeción a los precios, pliegos de condiciones técnicas, cuadros de precios y demás documentos contractuales que acepta plenamente y deja constancia firmando este contrato y los pliegos de condiciones correspondientes”.

En el citado contrato se hacía constar también, entre otros extremos, que:

- El precio del contrato se fijaba en 100.820.330 pesetas, de acuerdo y con sujeción al cuadro de precios correspondiente a las unidades de obra a ejecutar. El citado precio suponía una baja sobre el precio de licitación del 8% (cláusula segunda).
- El plazo de ejecución sería de 10 meses, contados desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del replanteo (cláusula tercera).
- Para responder del cumplimiento del contrato, se constituía a favor de la Mancomunidad contratante una fianza por importe de ... pesetas, de las cuales ... pesetas lo eran en metálico, y el resto por aval ejecutivo, que no podía cancelarse sin autorización expresa de la Administración (cláusula cuarta).
- “El contratista presta su conformidad al pliego de cláusulas administrativas que rige este contrato. ... y en lo no previsto en el

mismo, se somete a la legislación básica de contratos del Estado y normativa de la Comunidad Foral” (cláusula quinta).

Tercero. Con fecha 29 de octubre de 1998, se extendió la oportuna “Acta de comprobación del replanteo e inicio de la obra”, que fue suscrita, en nombre de la Dirección de Obra, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. ... y el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. ... y, por el contratista D. ...

Cuarto. La Dirección de Obra, mediante escrito de 10 de junio de 1999, recordó al contratista que “el plazo de ejecución de la obra “ABASTECIMIENTO ACEDO-ASARTA” es de 10 meses contados a partir del 23 de octubre de 1998, y que se había ejecutado el 25% de la misma. Por lo tanto que se lleva un retraso en la ejecución de la obra de aproximadamente 5 meses”, haciéndole saber que “en el caso de no quedar totalmente terminadas las obras y firmada el Acta de Recepción antes del día 23 de agosto del presente año, nos veremos obligados a imponerles las sanciones económicas previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas de la obra”.

Quinto. El Presidente de la Mancomunidad de Montejurra dirigió a la empresa adjudicataria “...” escrito, de fecha 20 de agosto de 1999, en el que le recordaba que el 29 de agosto finalizaba el plazo de diez meses pactado para la finalización de la obra, y que “... desde ese día y por incurrir en demora respecto al cumplimiento del contrato, se le impondrá por parte de esta Mancomunidad, como Administración contratante, la sanción correspondiente de las señaladas en el artículo 101.3 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, a cuyo sometimiento también prestó su conformidad” (cláusula quinta del contrato de obra).

Sexto. El mismo órgano de gobierno de la Mancomunidad de Montejurra remitió a D. ..., apoderado de ..., escrito, de 11 de febrero de 2000, en el que, después de exponer los elementos circunstanciales relacionados con las condiciones de la contrata y la ejecución de la misma, y partiendo de las consideraciones jurídicas que en el mismo se expresaban,

le participaba que dado que “la demora a esta fecha es de 135 días, las penalidades acumuladas ascenderían a la cantidad de ...l pesetas (...)”, haciéndole saber, al propio tiempo, que disponía “de un plazo de quince días para formular cuantas alegaciones considere oportunas en la defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido este plazo se procederá por esta Presidencia como Órgano competente a dictar la oportuna Resolución administrativa y en su caso se impondrán las penalizaciones económicas a que hubiere lugar a la empresa ... por demora injustificada en la ejecución de la obra «Abastecimiento a la zona de la Berrueza 1ª Fase, Acedo-Asarta»”.

Séptimo. Por resolución número 67, de 24 de marzo de 2000, la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra resolvió:

“1º.- Imponer las penalidades previstas en la Ley Foral de Contratos (artº 101) y en el pliego de Cláusulas Administrativas aceptado por las partes, a la empresa ..., domicilio ..., CIF ... por demora injustificada en la ejecución de la obra “Abastecimiento a la zona de la Berrueza 1ª Fase, Acedo-Asarta” que asciende a la cantidad de

2º.- Advertir al contratista que por cada día de demora hasta la finalización de las obras se actualizará automáticamente la penalización a razón de ... pesetas diarias por lo que sin perjuicio del derecho de esta Entidad a instar la resolución del contrato, puede adoptar esta iniciativa si lo considera oportuno a sus intereses económicos a fin de no acumular mayores penalidades.”

La citada resolución fue notificada, en forma, a, el día 6 de abril de 2000, sin que interpusiera contra la misma recurso alguno.

Octavo. Por resolución de la misma Presidenta de 2 de enero de 2001, se resolvió actualizar, conforme a la resolución de 24 de marzo de 2000, las penalidades previstas en la Ley Foral de Contratos y en el pliego de cláusulas administrativas, a la empresa ... “por demora injustificada en la ejecución de la obra ... que ascienden hasta esta fecha a la cantidad de ...

pesetas (... pesetas), advertir a la misma que por cada día de demora hasta la finalización de las obras se actualizará automáticamente la penalización en ... pesetas diarias, por lo que sin perjuicio del derecho de esta Entidad a instar la resolución del contrato, puede adoptar esta iniciativa si lo considera oportuno a sus intereses económicos a fin de no acumular mayores penalidades”.

Dicha resolución fue notificada oportunamente al apoderado de la empresa contratista, D. ..., sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, a pesar de habersele indicado los que resultaban procedentes.

Noveno. La Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, por resolución de 15 de junio de 2001, dictada previo informe jurídico, resolvió “incoar expediente de resolución de contrato a la empresa respecto al contrato de obras para «Abastecimiento a la Berrueza 1ª Fase»” y notificarlo “al interesado para que en trámite de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole a este efecto un plazo de quince días”.

Décimo. por escrito de 8 de agosto de 2001, que tuvo entrada en el Registro General de la Mancomunidad de Montejurra el mismo día, se opuso a la resolución del contrato basándose, en síntesis, en que el contrato se encontraba, a dicha fecha, prácticamente ejecutado de manera total y completa, por lo que no cabía su resolución; que no estaba conforme con la afirmación de “que exista un incumplimiento grave de sus deberes como contratista, ni que haya demostrado incapacidad para terminar las obras”; y que no se aceptaban las penalizaciones por demora comunicadas el 11 de febrero de 2000 y 2 de enero de 2001, ya que hasta el 27 de junio de 2001 “no ha existido posibilidad de probar ninguna prueba puesto que no había corriente eléctrica”; “en el pozo de bombeo se han producido decisiones que afectan al diseño de la instalación con cambios sobre obra ya ejecutada y a fechas recientes”; “el depósito de Acedo aún está sin definir la ubicación de las botellas de cloro; se han producido cambios en las alineaciones de los colectores metálicos”; y “las definiciones de los cambios sucedidos a lo largo de toda la obra, tanto en instalaciones como en obra civil, se han producido con un retraso tal que ha llevado a concluir la obra en la fecha actual”.

Termina solicitando se tenga por cumplimentado el trámite de alegaciones.

Undécimo. Con fecha 10 de agosto de 2001, la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra dicta propuesta de resolución en la que, después de manifestar que las alegaciones no desvirtúan el incumplimiento grave y culpable del contratista y que no es cierto que la obra esté terminada, dispone resolver el contrato, “con los efectos previstos en la legislación vigente y con las consideraciones de la presente resolución”.

Duodécimo. Figura en el expediente remitido una “liquidación provisional por rescisión de contrato de la obra: Abastecimiento Acedo y Asarta”, de 6 de julio de 2001, del que se deduce que la cantidad a abonar al contratista es de ... pesetas.

I.2.- Solicitud y tramitación del Dictamen.

El Presidente del Parlamento de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 8 de octubre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada, después, por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, (en adelante LFCN), recaba informe preceptivo de este Consejo a solicitud de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, sobre expediente administrativo de resolución de contrato de obras suscrito entre dicha entidad local y “...”.

Con fecha 25 de octubre 2001, y al amparo del artículo 23 LFCN y 29.2 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra (en adelante, ROFCN), se solicitó por conducto del Presidente del Gobierno de Navarra, la aportación, en el plazo de quince días, del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, con interrupción del plazo para la emisión del dictamen.

Finalmente, el Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 12 de noviembre de 2001,

daba curso de la documentación aportada por la Mancomunidad de Montejurra, el 9 de noviembre de 2001, cumplimentando así el requerimiento formulado a tal efecto por este Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1.- Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra.

El asunto que se somete a consulta se refiere a la propuesta de resolución de contrato formulada por la Mancomunidad de Montejurra respecto del contrato de obra suscrito por ésta con la empresa mercantil “....”.

El artículo 16.1.i) LFCN establece, en su actual redacción, que el Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos: “expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: Interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

De su lectura se desprende que no es este artículo 16.1.i) el que impone el dictamen preceptivo de este Consejo en un procedimiento de resolución de un contrato administrativo adjudicado por una entidad local, como ocurre en el presente caso, cuando se ha formulado oposición por parte del contratista. Según su propio tenor literal, el artículo que nos ocupa se refiere exclusivamente a los expedientes “tramitados por la Administración de la Comunidad Foral”, no conteniéndose mención alguna en este precepto a las entidades locales.

La competencia de este Consejo en estos casos, se deriva, a juicio del mismo, del artículo 16.1.j) LFCN, en relación con el artículo 23.2 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante LFCAPN), aplicable a las Entidades Locales de Navarra según dispone su artículo 1.2 al definir su ámbito de aplicación

subjetivo. Conforme al primero de los preceptos citados, el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”. Por su parte el artículo 23.2 LFCAPN fija la preceptividad del informe del Consejo de Estado en los casos de “interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”. Referencia al Consejo de Estado que ahora debe entenderse hecha al Consejo de Navarra, según el tenor de la Disposición Transitoria Cuarta LFCAPN que establece que “las competencias atribuidas en esta Ley Foral al Consejo de Estado serán asumidas por el órgano consultivo que, en su caso, se constituya en la Comunidad Foral”.

II.2.- El marco jurídico de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria primera, la LFCAPN, será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares no estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor (1 de agosto de 1998).

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra establece, en su artículo 224.2, que los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a la Administración de la Comunidad Foral, con las especialidades que se contienen en la misma.

El “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” que rigió la contratación que motiva la emisión de este dictamen fue aprobado en enero de 1998, cuando estaba vigente la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, derogada por la LFCAPN [disposición adicional única, letra a)]. Por consiguiente, han de aplicarse las disposiciones de aquélla para resolver la consulta planteada.

II.3.-Procedimiento administrativo seguido en orden a la resolución contractual propuesta.

El procedimiento seguido por la Mancomunidad es acorde con las determinaciones de los artículos 58.2, en relación con el 16, de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral. En el expediente administrativo remitido a este Consejo consta haberse otorgado audiencia al contratista y emitido informes técnico y jurídico, por lo que el procedimiento seguido es ajustado a Derecho.

II.4.- Causas de resolución de los contratos administrativos: Interpretación y aplicación.

Previamente al examen de las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, parece acertado reseñar las causas legalmente previstas que justifican la resolución de los contratos administrativos, así como analizar la doctrina jurisprudencial establecida en interpretación de las mismas.

La Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, en su artículo 58.1, al igual que lo hace la LFCAPN, en su artículo 140 y el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en su artículo 111, enumera las causas de resolución de los contratos administrativos, incluyendo entre las mismas, “el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de obras” (letra a).

Este Consejo ya se ha pronunciado con anterioridad en relación con la resolución de los contratos por incumplimiento del contratista (dictámenes 3/2001, 40/2001) y lo ha hecho en el sentido de que, a efectos de dicha resolución, es exigible que el citado incumplimiento sea grave y de naturaleza sustancial, y tenga su origen en una voluntad deliberadamente rebelde, esto es consciente y voluntaria, al cumplimiento; criterio que viene a ser coincidente con el expuesto por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 16 de mayo de 1997 en la que se declara “... tal y como tiene establecido la jurisprudencia, el principio de conservación de los contratos válidamente celebrados restringe su posible resolución a los supuestos en que se potencia una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento o se

produzca un hecho obstativo que lo impida de forma definitiva, siendo, en todo caso, el incumplimiento capaz de justificar la resolución contractual únicamente el que afecte a las obligaciones principales, y no el que sólo incida en las accesorias o complementarias“ porque, como se dice en la misma sentencia, “en cualquier tipo de contratación y específicamente en la contratación administrativa los contratos han de cumplirse con sujeción a lo pactado, siempre bajo la cobertura jurídica de los principios de buena fe, equidad y mantenimiento del equilibrio económico entre las prestaciones, lo que obliga a una ponderación idónea de las circunstancias concurrentes en cada caso en función de las desviaciones que se produjeran respecto a lo estrictamente convenido, ponderación que debe tener su máxima expresión cuando tales desviaciones devienen reales incumplimientos, generadores de una acción resolutoria contractual ...”

En definitiva, como se ha mantenido por este Consejo en dictámenes anteriores en casos análogos al presente, la medida de resolución del contrato ha de reservarse para las situaciones extremas de incumplimientos con entidad suficiente y sobre aspectos sustanciales del contrato.

II.5.- Incumplimientos imputados al contratista.

Según se deduce de los antecedentes de hecho expuestos, la Mancomunidad de Montejurra imputa al contratista el incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, y, más concretamente, el incumplimiento del plazo de ejecución de las obras, que se estableció en 10 meses, contados a partir desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo que fue extendida el 29 de octubre de 1998, por lo que el citado plazo de diez meses finalizó el 29 de agosto de 1999; ya que ni se han concedido prórrogas, ni siquiera se han solicitado. Existe, por tanto, una demora en la finalización de las obras, cuando se dicta la propuesta de resolución del contrato, de casi dos años.

Del examen del expediente administrativo remitido se deduce, de forma incontestable, la existencia de un incumplimiento por parte del contratista del plazo fijado para la total finalización de las obras, establecido en el “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” (apartado 1.3), y al que el

contratista prestó su conformidad, primero con la participación en la subasta convocada y después con la firma del “contrato de obra”. El plazo en cuestión fue fijado, como ya se ha expuesto, en diez meses; plazo que finalizaba el 29 de agosto de 1999, puesto que no fue prorrogado. El contratista ha mantenido desde el inicio de las obras una conducta negligente, haciendo caso omiso a cuantos recordatorios y requerimientos le han sido hechos por la Administración contratante, tanto por la Dirección de Obra, como por la Presidencia de la Mancomunidad, hasta el punto de no haber ni siquiera formulado alegaciones ni cuando se le ha indicado se iba a proceder a la imposición de penalizaciones, ni cuando efectivamente le fueron impuestas. Sólo cuando, mediante acto de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra, se decide incoar expediente de resolución de contrato formula alegaciones, oponiéndose a la resolución, amparándose, en síntesis, en que el contrato “se encuentra a fecha de hoy prácticamente ejecutado”; que no están conformes de que exista un incumplimiento grave de sus deberes, ni que haya demostrado incapacidad para terminar las obras; y en que no aceptan las penalizaciones.

Se opone –repetimos- por el contratista en su escrito de alegaciones al acto de la Presidenta de la Mancomunidad de Montejurra decidiendo incoar expediente de resolución del contrato, que la ejecución del contrato está prácticamente terminada, que no existe un incumplimiento grave de sus deberes de contratista y que no se aceptan las penalizaciones. Sin embargo, del examen de los documentos obrantes en el expediente se deduce, y nada ha sido probado ni alegado en contra por la empresa adjudicataria de las obras, una conducta negligente e incumplidora, que ha traído como consecuencia un retraso superior a los 22 meses en la terminación de las obras –no han sido todavía terminadas a la fecha de la propuesta de resolución del contrato–, y un perjuicio al interés público concretado en que no se puede garantizar un suministro regular y estable de agua potable a las localidades de Acedo, Asarta, Nazar, Ubago y Mirafuentes, según se hace constar, de forma razonada, tanto en el informe jurídico, ya citado, como en la resolución de la Presidenta de la Mancomunidad de 15 de junio de 2001, por la que acuerda incoar el expediente de resolución del contrato que motiva este dictamen.

La afirmación de que la ejecución del contrato está prácticamente terminada no se compadece con el borrador de liquidación provisional que se une al expediente remitido y que en la propuesta de resolución del contrato se dice preparó la Dirección Técnica en orden a la resolución de aquél, “en fecha 6 de julio y que no está firmado por no haberse llevado a efecto”. Alega también la empresa adjudicataria de la ejecución de las obras que “no está conforme de que exista un incumplimiento grave de sus deberes como contratista”. Sin embargo, sin haberse otorgado prórroga alguna del plazo establecido para la terminación de las obras, cuando, con fecha 10 de agosto de 2001, se dicta la propuesta de resolución existe ya una demora en el cumplimiento del plazo establecido en el “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” de 22 meses. Tampoco resulta aceptable el último motivo de oposición formulado por el contratista, en relación con la no aceptación de las penalizaciones, porque, con independencia de que no se prueba ni que los hechos alegados se hayan producido, ni la incidencia de los mismos en el retraso existente, resulta tal motivo inaceptable porque se aduce después de no haber contestado ninguno de los requerimientos que le fueron formulados tanto por la Dirección de la Obra como por la Administración contratante.

Por otra parte, es doctrina jurisprudencial, sentada a través de reiteradas y constantes sentencias del Tribunal Supremo, que los principios contractuales recogidos en el Código Civil son de plena aplicabilidad a la resolución de los contratos administrativos, de forma que la facultad de resolver se entiende implícita sólo a favor de la parte que cumple lo que le incumbe, traslación general que, como dice la sentencia de 28 de abril de 1999 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, procede sin olvidar que:

“La resolución del contrato y el incumplimiento como causa de resolución es distinto según que el incumplimiento sea imputable a la Administración o al contratista:

- a) El incumplimiento por parte de la Administración da lugar a la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley, con la particularidad que la Administración queda obligada al pago de los perjuicios que por tal causa se irroga al contratista, a tenor de las previsiones contenidas en los artículos 53.2 de la Ley de Contratos del Estado y 158 del Reglamento.

- b) El incumplimiento por parte del contratista faculta a la Administración para exigir el estricto cumplimiento del contrato, o bien acordar la resolución con posibilidad de incautación de fianza que hubiere constituido el contratista e indemnización a la Administración de daños y perjuicios, a tenor de los artículos 53.1 de la Ley de Contratos del Estado y 159 de su Reglamento, siendo obligada la resolución del contrato cuando por parte del contratista haya habido dolo, fraude o engaño.”

En el presente caso no existe incumplimiento imputable a la Administración que justifique el del contratista; incumplimiento que, por otra parte, es de tal entidad que justifica, a juicio de este Consejo, la resolución del contrato de obras objeto de este dictamen.

II.6.- Efectos de la resolución del contrato.

Los efectos derivados de la resolución del contrato por incumplimiento del contratista son, en este caso, los establecidos en el artículo 59.1 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, que determina que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y, además, deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Análogas disposiciones sobre la incautación de la garantía y el deber de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados se contienen en el apartado 9.6 –“Responsabilidad en casos de rescisión por causas imputables al contratista”- del “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” que rigió la contratación y a las que prestó su conformidad el contratista.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la propuesta de resolución del contrato administrativo de obras suscrito entre la Mancomunidad de Montejurra y la sociedad mercantil “Construcciones y Desmontes Ribera de Navarra, S.A.” para la ejecución de las obras de “Abastecimiento zona la Berrueza 1ª fase Acedo-Asarta”.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.